



Recurso nº 86/2015 C.A. Principado de Asturias 5/2015

Resolución nº 213/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.T.C., en representación de TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., (en adelante, TECNOCONTROL o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral de instalaciones diversas, zonas exteriores y edificios diversos adscritos a la Gerencia del Área III del Servicio de Salud del Principado de Asturias”* (expediente: A3-14-03-A), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia del Área Sanitaria III de Avilés, del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en lo sucesivo, la Gerencia o el órgano de contratación), convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE, los días 5 y 14 de junio de 2014, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de mantenimiento integral de instalaciones, zonas exteriores y edificios diversos. El valor estimado del contrato se cifra en 3.201.717,60 EUR. A la licitación presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y de las normas de desarrollo aplicables en materia de contratación. El contrato se clasifica en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula M del pliego de cláusulas administrativas (PCAP), a los criterios valorables sin fórmula se asigna un máximo de 95

puntos y a los criterios objetivos, 80 puntos. En la cláusula M.1.1 del pliego se detallan los criterios y subcriterios a valorar en la oferta técnica, las pautas a seguir en la valoración y la puntuación máxima en cada subcriterio. Dado el peso, superior al 50%, de los criterios subjetivos, su valoración se efectúa por un comité de expertos independientes designados por la Gerencia (cláusula M.3 del PCAP). La cláusula M.4 establece que para continuar en el proceso de selección *“el licitador debe obtener un mínimo de 40 puntos en la oferta técnica-criterios subjetivos”*.

Cuarto. Tras los trámites oportunos, el 19 de noviembre de 2014, el comité de expertos emitió su informe de valoración de las ofertas técnicas. Como resultado del mismo, sólo tres empresas de las 12 admitidas superaron el umbral mínimo de 40 puntos. La recurrente obtuvo 37 puntos.

En la reunión de la Mesa de contratación de 26 de noviembre, en acto público, se dio a conocer la puntuación obtenida por los licitadores de acuerdo con el informe del comité de expertos, antes de proceder a la apertura de las ofertas económicas de las tres empresas no excluidas. Tras la apertura de los sobres y la valoración de las ofertas económicas, la mesa de contratación propuso como adjudicataria a GIROA, S.A.U., que obtenía la puntuación total más alta (150,5 puntos de los que 83,5 corresponden a los criterios subjetivos).

El acuerdo de adjudicación se adoptó el 9 de enero de 2015 y se remitió a los licitadores el día 12.

Quinto. Contra el indicado acuerdo de adjudicación TECNOCONTROL ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 28 de enero de 2015, con anuncio previo a la Gerencia. Detalla en el escrito su discrepancia con la puntuación otorgada por el comité de expertos en varios de los criterios y subcriterios a valorar, concluye que el informe de los expertos incurre en arbitrariedad porque *“no basta con relatar las bondades de ciertos aspectos de la propuesta de la adjudicataria, sino que necesariamente habrá de establecerse un análisis paralelo en cada uno de los criterios de adjudicación que permita apreciar por qué es más ventajosa esa oferta en cada punto, ejercicio que no ha sido llevado a cabo,...”*.

Solicita que se anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones a la fase de valoración de la oferta técnica, para que *“sean debidamente evaluados los supuestos citados en el cuerpo del presente escrito, en los que se incurre en errores materiales o de hecho o en valoración arbitraria o incluso discriminatoria”*.

Sexto. El 19 de febrero, se recibió finalmente el expediente en este Tribunal, acompañado del informe de la Gerencia, donde manifiesta que el comité de expertos está *“formado por técnicos altamente cualificados, de contrastada experiencia y funcionalmente independiente del órgano de contratación”*. Considera que su informe justifica de manera detallada la valoración propuesta en cada uno de los apartados, de forma independiente y confrontadas las propuestas de cada empresa. Concluye el informe de la Gerencia que la recurrente, *“relaciona unos supuestos errores en la valoración de su oferta,... sin aportar para ello más que juicios subjetivos carentes de base técnica y de dudosa veracidad”*, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. El 9 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho GIROA, S.A.U., la empresa adjudicataria, que solicita la desestimación del recurso porque, contra lo que afirma la recurrente, *“se ha efectuado una valoración conjunta y sistemática de todas las ofertas y en todos sus puntos”*, que considera del todo acertada, en particular, por lo que se refiere a su oferta, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Octavo. El 9 de febrero de 2015 el Tribunal resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de dicha

norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. Sobre la valoración de las ofertas técnicas, este Tribunal en numerosos casos (como referencia en la Resolución 80/2012, de 30 de marzo) ha expresado que, a los criterios evaluables en función de juicios de valor, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, lo que implica que el análisis del Tribunal debe limitarse a los aspectos formales de la valoración y a examinar si se ha incurrido en errores o aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios.

Cuando, como es el caso, se atribuye a los criterios subjetivos una ponderación superior a la de los que se evalúan mediante fórmulas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP que en su apartado 2 establece:

“... Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios,..”.

Así se ha hecho en la licitación impugnada. El informe del comité de expertos considera en cada criterio y subcriterio de valoración, de forma independiente, cada una de las 12 ofertas admitidas y las califica y puntúa en cada subcriterio de acuerdo con las pautas y límites establecidos en el PCAP. Se trata de un informe exhaustivo y pormenorizado en el que no se aprecia que se haya incurrido en errores ni, contra lo alegado por la recurrente, que se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.T.C., en representación de TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral de instalaciones diversas, zonas exteriores y edificios diversos adscritos a la Gerencia del Área III del Servicio de Salud del Principado de Asturias”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.